

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0124, Verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de EUCLIDES GOYENECHÉ ROMERO contra ESPERANZA SUAREZ SANABRIA.

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, pero leída la misma se arriba a la conclusión de que el Despacho no tiene la competencia territorial para conocer de la misma, como pasa a explicarse:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos debe conocer el juez del domicilio del demandado. Ella constituye la regla general de competencia territorial por antonomasia. Amén de ello, conforme al numeral 2 de la mentada clausula legal, en los procesos de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, puede conocer el juez del último domicilio común de los cónyuges, esto es, del último domicilio del matrimonio, siempre y cuando el demandante lo conserve.

Así las cosas, las normativas referidas permiten que el demandante de la cesación de los efectos civiles a su libre elección elija, ya sea el juez del domicilio de su demandado o ya sea el juez del domicilio común con su accionado siempre y cuando dicho actor lo conserve.

¿Qué sucede en el presente caso?

En la demanda de la referencia se precisa que la demanda cónyuge tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., (pues así se lee en el introductorio de la misma) y se expresa en el hecho marcado con el número 4, que el último domicilio matrimonial también lo fue la ciudad capital en mención. Baste agregar que el actor tiene su domicilio en el municipio de Villeta, Cundinamarca.

En las condiciones expuestas, sea cual fuere la hipótesis que se adopte, sea la del juez del domicilio de la demandada, sea la del juez del último domicilio común (acotando que el actor no lo conserva), la respuesta es la misma y ella es que la competencia territorial para conocer del pedimento de quiebre del vínculo matrimonial corresponde a la autoridad judicial en familia de la ciudad de Bogotá D.C.

Por los motivos referidos y haciendo uso de la atribución de que trata el inciso segundo del canon 90 del estatuto procesal civil vigente, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Remítase por Secretaría y de forma virtual la demanda de la referencia y sus anexos de manera virtual a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que previo reparto, se sirva uno de aquellos conocer de la misma.
3. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713f27c6b10259b44b3604b27db94816ba4a0b2ab5e556f37b860f364f432679

Documento generado en 31/10/2020 09:54:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>